

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00329-01

I. ASUNTO:

Procede esta sede judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía NIKE COLOMBIANA S.A., por la causal No. 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y del auto admisorio de la demanda.

II. DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD:

Como fundamento del incidente de nulidad formulado, la nulidista en síntesis refirió que, el correo con el cual se realizó la notificación se efectuó en nombre de una persona que no tiene vínculo comercial ni laboral con la sociedad que representa, por lo que, debido a un ataque cibernético sufrido, tomó la decisión de no permitir la apertura de correos con dudosa procedencia, esto es, de remitentes desconocidos o sin ninguna vinculación laboral o comercial con Nike Colombiana S.A.

Que, en tal sentido, el llamante en garantía no llevó a cabo el procedimiento de notificación con las garantías de ley, en razón a que el aviso genérico del asunto señalado como NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 8° LEY 2213 DE 2022, no establecía el tipo de trámite y autoridad a la que correspondía dicha actuación, sumado a que la persona INGRIS LORENA BURITICA RODRÍGUEZ, quien remitió el correo no es parte dentro del proceso.

Arguyó que, una vez fue notificado directamente por la parte demandante de la fecha en la cual se realizaría la audiencia, procedió a abrir el correo de notificación enviado por la llamante en garantía, advirtiendo que el Link - drive inserto en el cuerpo del mensaje de datos, que en teoría contenía más de 150 folios, entre ellos el acervo probatorio, no se podía abrir de forma directa si no que requería una credencial para ingresar la cual no le fue informada (anexo 01).

Vencido el termino de traslado, el llamante en garantía recorrió el mismo, oponiéndose a las pretensiones de la llamada en garantía (anexo 03).

III. CONSIDERACIONES:

1. Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 *ibidem*:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

2. Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”*¹

3. Ahora, respecto a la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lineamiento por el cual la llamante en garantía realizó la notificación objeto de nulidad, señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

A su turno, el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., respecto de la notificación personal a personas jurídicas, prevé:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)"

Así entonces, corresponde a las personas jurídicas por imperio de la ley registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco: *"la entidad encargada de llevar su registro, básicamente, aun cuando no únicamente, las cámaras de Comercio, deben certificar cuál es la dirección que esas entidades han registrado para efectos de recibir sus notificaciones personales, de modo que en estos eventos el demandante deberá suministrar obligatoriamente esa dirección; caso de que en la práctica diera otra, debe el juez disponer que esta se surta en la dirección registrada y certificada por la entidad respectiva, pues al fin y al cabo nada más adecuado que llevarla a efecto en el sitio que el notificado de antemano señaló como dirección para que se surtieran aquellas"*²

Siguiendo la cuerda procesal referida, respecto a las formas de notificaciones personales, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha precisado:

"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)*³.

En esa misma oportunidad, respecto a la Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señaló:

*"Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-. (...)"*⁴

4. Decantando lo anterior, revisado el asunto de la referencia se tiene que, verificado el certificado de Existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía - NIKE COLOMBIANA S.A., registra como dirección de notificación judicial el correo electrónico info@nikecolombiana.com (anexo 02).

En ese mismo sentido, revisada la diligencia de notificación obrante en anexo 09, allegada por el apoderado judicial de los llamantes en garantías y enviada a la llamada en garantía NIKE COLOMBIANA S.A., se advierte que se realizó por medio

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 1997, p.665.

³ STC16733-2022 - Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 de fecha 14 de diciembre de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Ibidem.

de la empresa de correo certificado Servientrega y por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico info@nikecolombiana.com el 27 de julio de 2022.

Así, de la certificación expedida por la empresa de correo Certificado Servientrega, dicha diligencia de notificación, fue recibida por la llamada en garantía el 27 de julio, a la hora de las 15:07:33 y abierta el mismo 27 de julio a la hora de las 15:30:52.

En ese orden, respecto al primer punto de inconformidad sobre el cual se funda el presente incidente de nulidad, precisa el Despacho, que el mismo se torna totalmente improcedente, en la medida que la diligencia de notificación se realizó por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada para tal fin, por la llamada en garantía en el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, diligencia que se surtió a través de una empresa de correo electrónico de postal certificado (Servientrega), método que como lo señala expresamente el párrafo del artículo 8 de la citada ley, pueden hacer usos las partes, precisamente para acreditar el envío y recibido de esta, por parte de su destinatario.

Por lo anterior, se torna totalmente improcedente aceptar los argumentos referidos por la incidentante, esto es, que la notificación se hizo en nombre de una persona que no tiene vínculo comercial ni laboral con la sociedad que representa, y que, debido a un ataque cibernético sufrido, se había tomado la decisión de no permitir la apertura de correos con dudosa procedencia, de remitentes desconocidos o sin ninguna vinculación laboral o comercial con Nike Colombiana S.A., pues, independiente de las políticas asumidas internamente por las sociedades, la norma no exige mayores requisitos, que los aquí expuestos para que las partes notifiquen a su contra parte a través de correo electrónico.

Igual suerte, corren los demás argumentos referidos, esto es, que el correo de la notificación fue abierto hasta el 26 de enero de 2023, y que el Link - drive inserto en el cuerpo del mensaje de datos no permitía su ingreso, lo que configuraba una indebida notificación.

Lo anterior, por cuanto existe plena prueba en el plenario y confirmación expresa de la incidentante de haber recibido la notificación el 27 de julio de 2022, y conforme la certificación expedida por la empresa de correo electrónico de postal certificado, fue abierto el mismo 27 de julio a la hora de las 15:30:52, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, lo que configura plena prueba contra la parte que no se opuso.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo el cual es el requisito exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para tener por surtida positivamente la notificación por este lineamiento, mas no la fecha en que fue abierto el mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“(…) amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Igualmente, se advierte que, verificado nuevamente el Link remitido en la comunicación de la notificación a la llamante en garantía, este permite acceder al escrito de la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de la demanda. Ahora, en gracia de discusión, que en efecto la incidentante no hubiese podido acceder a la información contenida en el citado link, nótese que en la misma diligencia de notificación también le fueron remitidos los documentos en mención en formato PDF, razón por las cuales, al verificarse el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho mediante auto adiado 14 de octubre de 2022 (anexo 011 C.2), dispuso tener por notificada a la sociedad NIKE COLOMBIANA S.A., haciendo la prevención de haber guardado silencio.

Corolario de lo expuesto, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se *itera*, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación que obra en el plenario, la cual además fue confirmada por la incidentante; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) no fue tachado ni redargüido de falso la constancia o certificación expedida por la empresa de correo certificado respecto a la fecha de recibo y apertura de dicho correo, y por último, (iv) no hay obligación legal para el llamante en garantía de proceder conforme lo pretendido por la inconforme en razón de las políticas internas implementadas para evitar futuros ataques cibernéticos, máxime cuando el envío del correo fue efectivo y abierto.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como viene de verse, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto, y en vista de que no se contestó la demanda ni el llamamiento dentro del término de traslado, se hizo la prevención que en efecto correspondía, esto es, de haber guardado silencio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por la llamada en garantía NIKE COLOMBIANA S.A., por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

Cdo 3

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e003172aad494f9159a4092037339a69a25dca0525ba4f9aa0ffb5cc07fed2a**

Documento generado en 17/04/2023 12:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00329-00

1. Del dictamen pericial allegado por la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el pasado 31 de enero del corriente, córrase traslado a los demás extremos en litigio por el termino de 3 días, conforme lo prevé el artículo 228 del C.G.P. (anexo 038).

2. Igualmente, obre en autos la respuesta allegada por la sociedad QUALA S.A., en cumplimiento a lo requerido por este Despacho judicial en misiva No. 136 de fecha 6 de febrero de la presente anualidad (anexo 039), de la cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de 3 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89f1fbd07cb21cdcc2dd367414ee770a84552a68620e74f2d4f36e78a4cb74d**

Documento generado en 17/04/2023 12:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 26 DE ABRIL DE 2023

Proceso No.2020-329

El auto que antecede de fecha 17 de abril 2023, por omisión involuntaria de la suscrita no se notificó en legal forma, por lo tanto, se notificará tal providencia mediante estado No. 58 del día 27 de abril de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 06 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __87__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00222-00

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 411 del C.G.P., este Despacho **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 08:00 a.m., del día TREINTA (30) del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1271621.

Sera postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, ante el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Elabórese el aviso por la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 ejúsdem.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _27/04_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1ddc7314740cd470b3f8a70be88549f9d1724bef735927293e7e09c7db91f**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00067-00

De cara a lo solicitado en misiva que antecede, secretaría, proceda a comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen De Atrato Chocó, lo dispuesto en auto adiado 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a58432c54f8e8170ff5a0f75a8f8174c1eb1ac9f16d763cd2df96eac002d4e**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00414-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, para lo cual, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico informada para tal fin en el acápite de notificaciones.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado, máxime cuando se advierte que la parte actora no ha compartido a su contra parte los escritos allegados al juzgado, tal como lo previene el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se le requiere en esta oportunidad para que en futuras ocasiones proceda de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/04 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 058
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b838f2dd8a0aec4ddc2bdf76d815038412230a0bb21cfc41e617af4f2a2009**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00472-00

Acúcese recibido del oficio No 113 procedente del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, informando que no es factible tomar nota de la medida de embargo de remanentes, toda vez que el proceso terminó por auto del 3 de febrero de 2023, sin embargo, póngase en conocimiento el informe de títulos cargado en el pdf 42 cdo 1.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _27/04_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _058____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5054cdf8ed9c40816d0d364ea8cd05ea2ba59ff78c1f3de707ca4c5dd4b6b619**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00472-00

1. *Secretaría*, procédase de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en anexo 040.

2. De cara a lo informado en misiva obrante 38, por la DIAN, secretaría, procédase nuevamente a elaborar el oficio No. 1545 del 12 de octubre de 2022, y remitirlo con las consecuentes corrección y/o adiciones a la entidad en mención, para que en el termino de 5 días, siguientes al recibo de este, proceda a remitir la información allí requerida.

Igualmente, requiérasele para que, en el término antes concedido, proceda a remitir la información solicitada en misiva No. 1545 del 12 de octubre de 2022, respecto de la sociedad 7 M GROUP S.A.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/04 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 058
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c91e0aa589b03181b51715e76e5cdbd6b88ef461d8520d8725e0fbf8501803**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00498-00

1. Trabada la Litis, secretaría de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., córrase traslado conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado por la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE (6),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/04_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _058____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89b41e504bf0850875c23fbec0c82be4bda4b059c4e79fefb08da2249fced111

Documento generado en 26/04/2023 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00498-00

1. De cara a los hechos esgrimidos por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (anexos 04 a 06) el Despacho dispone tenerla por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto admisorio de la demanda y llamamiento en garantía proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulado excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado a los demás extremos en litigio, recorriendo el mismo el apoderado judicial del llamante en garantía (anexo 07).

Reconózcase personería para actuar a la togada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, como apoderado judicial de la mencionada llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado.

NOTIFÍQUESE (6),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/04 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 058
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6375253f318cd68f2134d2d62dfadc7b2c3cf754ba4cdd59423e1da88c35e**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00498-00

De cara a los hechos esgrimidos por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., (anexo 04) el Despacho dispone tenerla por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto admisorio de la demanda y llamamiento en garantía proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulado excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado a los demás extremos en litigio, recorriendo el mismo el apoderado judicial del llamante en garantía (anexo 05).

Reconózcase personería para actuar a la togada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, como apoderado judicial de la mencionada llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado.

**NOTIFÍQUESE (6),
Cdo 3**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _27/04_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _058____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b0dab26ae103af63cafa3bfb092ab3ce8bc60d7a4bb16ade177d5cc8c70122

Documento generado en 26/04/2023 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00498-00

De cara al poder allegado (anexo 04), el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., dispone tener por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra, quien de manera prematura allegó contestación a la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito (anexo 05), acreditando su traslado a los demás extremos procesales, descorriendo el mismo el llamante en garantía (anexo 06).

Reconózcase personería para actuar a la togada MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, como apoderada judicial de la mencionada llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado.

NOTIFÍQUESE (6),
Cdo 4

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/04 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 058
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd149f91d9092954644c6e61abe50c80e31a10c7a74dbd6d5311b27bb684bc66**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00498-00

De cara a los hechos esgrimidos por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., (anexo 04) el Despacho dispone tenerla por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto admisorio de la demanda y llamamiento en garantía proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulado excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado a los demás extremos en litigio, recorriendo el mismo el apoderado judicial del llamante en garantía (anexo 05).

Reconózcase personería para actuar a la togada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, como apoderada judicial de la mencionada llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado.

NOTIFÍQUESE (6),

Cdo 5

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _27/04_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __058__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19888b962b45f78c98932c2eb7a61df22b9fbd6a350b906aaabe53eefc2e5fc4

Documento generado en 26/04/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00498-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, remitido el expediente a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a su apoderado judicial, guardaron silencio en el término de traslado para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE (6),
Cdo 6**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/04 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 058
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5c7400d2bb7e2fadac4a40a9a807c1e900ade09570ad4d61fd79e4d8b7d61f**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00548-00

Obre en autos, las actuaciones surtidas contra la aquí deudora Esperanza Vásquez Rodríguez dentro del proceso ejecutivo con radicación 2022-626, proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/04 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 058
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116b6e3a5637457ea70fde0bc32893fb8ebad01f3e587e900e8de796c35cc40c**

Documento generado en 26/04/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00603-00

1. Revisadas la liquidación allegada por la parte actora (anexo 022), se advierte que los conceptos por capital e intereses corrientes allí referidos y liquidados, difieren de los valores decretados en el mandamiento ejecutivo, concordante con el auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que se requiere al libelista para que aporte nuevamente la liquidación con las observaciones antes señaladas.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado a favor de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 25).

3. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto adiado 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/04 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 058
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57da88c73d80c34bde8b1f831286b2071580aa5354fb3b15ef771414a43d0123**

Documento generado en 26/04/2023 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00078-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado al demandado JULIO CÉSAR PEREIRA MUÑOZ a través de curador Ad Litem, del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, sin formular objeción alguna contra el avalúo aportado por la parte actora (Anexos 045 a 048).

2. Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

2.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día DIECISÉIS (16) del mes de MAYO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Se advierte a la parte actora que la concurrencia del perito que realizó el avalúo aportado es indispensable conforme la norma citada, y está a su cargo.

2.3. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

2.4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/04 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 058
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddb95d5736aa204c64f4bf98263a5b9c3137fe1b7eea69f291244265753215**

Documento generado en 26/04/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00115-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 08), con facultar para recibir, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el **pago total de las cuotas en mora**, atendiendo lo señalado por la libelista en escrito que se resuelve.

Segundo: No hay lugar a decretar el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de garantía real, por cuanto, el oficio librado para tal fin no fue retirado.

Comuníquese esta decisión a la DIAN, en razón a lo requerido en oficio No. 427 del 30 de marzo de 2023 (anexos 09 y 010)

Tercero: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

Sin embargo, en virtud del acuerdo allegado, dichas anotaciones deberán hacerse en los respectivos títulos valores por la parte demandante quien tiene la custodia de estos.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/04 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 058
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e520d73ee329d09cffeecbfd0946e458150dc010443c71ac6a24451dc7c1c**

Documento generado en 26/04/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>